

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00132-00**

SANTIAGO DE CALI, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por el demandado quien actúa en causa propia, contra el numeral segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2021, a través del cual se corrió traslado a la parte demandante por 10 días de las excepciones de merito presentadas por el demandado.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El memorialista fundamenta su recurso indicando que las excepciones de merito fueron presentadas el 05 de octubre de 2021 y de las mismas envió copia al correo electrónico de de la parte demandante el mismo día, por lo anterior considera que si bien es cierto el numeral 1 del artículo 443 del CGP señala que de las excepciones de merito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez(10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, también es verdadero que el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 estableció que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así entonces, el termino de traslado para pronunciarse sobre las excepciones de merito venció el 21 de octubre de 2021, para lo cual adjuntó copia del correo enviado con copia de acuse de recibido del despacho.

Finalizó el recurrente su escrito manifestando “(...) *CONCLUSIVAMENTE se colige que, con toda la verdad procesal arrimada e informada oportunamente al Despacho, y probada documentalmente con esta misiva, se debe prescindir del traslado por Secretaria que se ha hecho, con el impugnado numeral SEGUNDO de su auto fechado el 21 de octubre de 2021. (...)*”

Por lo anterior, solicita que se revoque y deje sin efecto el numeral segundo del auto fechado a 21 de octubre de 2021, publicada por estado No. 176 del 22 de octubre de 2021.

El despacho corrió traslado del recurso (Traslado 036 Documento 023 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) y el demandante descorrió traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la parte demandada pretende que el numeral segundo del auto fechado a 21 de octubre de 2021 donde se corre traslado al demandante de las excepciones de merito presentadas por el ejecutado, al considerar que no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De entrada, manifiesta el Despacho que no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

El demandado fue notificado por conducta concluyente el 21 de septiembre de 2021 y durante el termino de traslado presentó excepciones de merito, de las cuales se corrió traslado por auto fechado a 21 de octubre de 2021, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso: que debe ser por auto y no por secretaría.

Así las cosas, lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no aplica en este caso, toda vez que hace referencia es a los traslados que deban correrse por secretaría.

El despacho señala también, que el envío de un correo no necesariamente implica que se haya recibido por el destinatario, por ello es que se solicita constancia de recibido del mensaje de datos enviado, siendo esa la prueba de que efectivamente se cumple con la finalidad de notificar o poner en conocimiento una actuación.

Una vez quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que el numeral segundo del auto recurrido es objeto de reposición, el Despacho se abstiene de su revocatoria y sostiene la decisión adoptada en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

NO REPONER el numeral segundo del auto recurrido, esto es el auto de fecha 21 de octubre de 2021, a través del cual se corrió traslado de las excepciones de merito al demandante.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No.190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12- 2021**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Pedro Nel Jaramillo Cruz
Radicación: 760013103019-2021-00132-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Pedro Nel Jaramillo Cruz
Radicación: 760013103019-2021-00132-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3913bfdd9f470621e852c2cdc4f59df932a86029fa821ba23485d639752bf139

Documento generado en 11/11/2021 10:22:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**